

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JERRY RIVERA CENTENO

Peticionario

KLCE202200218

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Crim. Núm.:  
E LE2021G0007

Sobre:  
Art. 4(b) Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Comparece Jerry Rivera Centeno (señor Rivera Centeno o Peticionario) mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 29 de diciembre de 2021, notificada en esa misma fecha. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la defensa del señor Rivera Centeno el 28 de diciembre de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

**I.**

Según se desprende del recurso ante nos, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó denuncia<sup>1</sup> contra el Peticionario por violación al Artículo 4(b) de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRA sec. 4014 *et seq.* (Ley 284). En ésta se le imputó haber violado el referido estatuto de

<sup>1</sup> Véase el Anejo 1 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

forma ilegal, voluntaria, maliciosa, intencional criminal, a propósito, y con conocimiento, a sabiendas de que, desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 8 de octubre de 2020, estaba vigente en su contra la Orden de Protección LA2020-0581. La denuncia y acusación leen de la siguiente manera:

El referido acusado, Jerry Rivera Centeno, allá en y para el día 4 de septiembre de 2020 y en Cidra, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria, intencional criminal, a propósito, y con conocimiento violó lo dispuesto en el Art. 4B de la Ley 284. Consistente dicho acto en que: el aquí acusado le manifestó al Sr. Pedro López Rivera le manifestó [sic] “me declaraste la guerra, te voy a sacar de la casa a ti y tu familia, te voy a explotar y la orden me la paso por el bicho” a sabiendas de [sic] estaba vigente en su contra la orden de protección LA2020-0581, vigente desde el día 3 de septiembre de 2020 hasta el día 8 de octubre de 2020, otorgada por la Juez Yarissa N. Santiago San Antonio. Siendo este un acto en contra de la Ley.

Celebrada la vista preliminar, el 15 de enero de 2021, el TPI determinó causa probable por el Artículo 4(b) grave de la Ley 284 y señaló la lectura de acusación para el 28 de enero de 2021 y el juicio en su fondo para el 23 de febrero de 2021<sup>2</sup>. La acusación contra el Peticionario fue presentada el 20 de enero de 2021<sup>3</sup>.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de diciembre de 2021, durante vista señalada para juicio en su fondo, el Peticionario renunció al juicio por jurado para someterse a juicio por tribunal de derecho. Además, indicó que haría alegación de culpabilidad “por el delito según imputa el contenido de la denuncia y solicita que sea referido a informe”.

El 14 de diciembre de 2021, se celebró una vista en la que, según surge de la *Minuta*<sup>4</sup>, el TPI determinó lo siguiente:

El tribunal cita a *Pueblo vs. Ronuel Figueroa Lova* KLCE202100422 que ya fue resuelto en el Tribunal de Apelaciones el 10 de septiembre de 2021 bajo las mismas circunstancias. También cita a *Pueblo vs. Francky Díaz* KLCE200900704 que tiene que ver con la Regla 64P con el

<sup>2</sup> Véase el Anejo III del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase el Anejo VII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

mismo tipo de argumento. Por lo tanto, hará pronunciamiento de culpabilidad bajo el Artículo 4(b) de la Ley 284 según indica la denuncia. [Subrayado en el original].

Así, la defensa señaló que tal vez acudiría ante el Tribunal de Apelaciones, por lo que el foro primario procedió a arrestar el fallo y a su vez, dictaminó que “... sí en 30 días no se ha recurrido a la determinación, el arresto quedará sin efecto”.

El 28 de diciembre de 2021, el Peticionario presentó *Moción de Reconsideración*<sup>5</sup>, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden*<sup>6</sup> dictada y notificada el 29 de diciembre de 2021.

Inconforme, el 25 de enero de 2022, el Peticionario acudió ante este foro revisor mediante *Petición de Certiorari*. El 8 de febrero de 2022, notificada el 9 de febrero de 2022, el Tribunal de Apelaciones emitió *Resolución*<sup>7</sup>, en la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad. Dicho foro concluyó que la Minuta del 14 de diciembre de 2021 carecía del requisito indispensable de la firma del juez que presidió la vista, por lo que no podía considerarse un dictamen revisable del cual se pueda recurrir. Asimismo, se le advirtió al Peticionario que la reconsideración presentada el 28 de diciembre de 2021, resultó ser inoficiosa y no surtió el efecto de paralizar el término para recurrir ante nos.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2022, el TPI notificó *Minuta Enmendada* a los efectos de convertir la misma en *Minuta Resolución*<sup>8</sup>. La misma fue firmada por el juez del caso, el Honorable Daniel Ricardo López González.

Inconforme aún, el 25 de febrero de 2022, el Peticionario acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y señaló como único error el siguiente:

---

<sup>5</sup> Véase el Anejo X del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase el Anejo XII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase el Anejo XVI del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>8</sup> Véase el Anejo XXIII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4(B) DE LA LEY 284, A PESAR DE QUE ESTE HIZO ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN EL CUAL CLARAMENTE IMPUTA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA MISMA LEGISLACIÓN, VIOLANDO DE ESE MODO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE COBIJAN A NUESTRO REPRESENTADO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El 4 de marzo de 2022, se le concedió a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico un término de 30 días para que presentara su posición sobre los méritos del recurso. El 15 de marzo de 2022, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta que se atendiera el recurso de epígrafe. El 15 de marzo de 2022, esta Curia ordenó la paralización de los procedimientos en el TPI y se reiteró la resolución previa emitida por este Tribunal sobre el término concedido a la Oficina del Procurador General.

El 11 de abril de 2022, se recibió ante este Tribunal *Escrito en Cumplimiento de Orden*, presentado por el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (recurrido). No obstante, el mismo lo tenemos como no puesto al ser un documento que incumple con nuestro Reglamento al ser presentado expirado el término reglamentario<sup>9</sup>. Así, ordenamos su desglose.

Analizada la comparecencia de la parte peticionaria, así como, estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>10</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla

<sup>9</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 39(A).

<sup>10</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>11</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*<sup>12</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>13</sup>

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>14</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>12</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>13</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>14</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>15</sup> para dirigir la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-B-**

La debida notificación al acusado de los cargos presentados en su contra es de rango constitucional. Esta protección nace del Art. II, Sección 11 de nuestra Constitución que dispone que en “todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma ...”<sup>16</sup>. Esta disposición constitucional exige que el acusado esté debidamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le está imputando<sup>17</sup>. Este deber de informar recae en el Ministerio Público mediante la presentación de una denuncia o acusación.

<sup>15</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>16</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

<sup>17</sup> *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006).

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas, y constituye la primera alegación que se hace en un proceso criminal contra la persona imputada<sup>18</sup>. La acusación, por su parte, es la alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le imputa a una persona la comisión de determinado delito<sup>19</sup>. Tanto la denuncia como la acusación son cruciales, ya que es mediante estos escritos que el imputado queda enterado de los hechos que se le imputan y de esa forma, prepara su defensa conforme a ello<sup>20</sup>.

La Regla 35 de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que toda acusación o denuncia deberá contener, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

[...] <sup>21</sup>.

Al Ministerio Público no se le exige un lenguaje estereotipado o técnico en la redacción, como tampoco es necesario que utilice estrictamente todas las palabras dispuestas en el estatuto. La

<sup>18</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 5, R. 34(b); E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal*, 72 Rev. Jur. UPR 587, 588 (2003).

<sup>19</sup> 34 LPRA Ap. II R. 34(a).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977).

<sup>21</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c) y (d).

importancia de que el lenguaje utilizado en la acusación sea uno que se pueda apreciar claramente, estriba en que la función de la acusación es que el acusado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se somete a los rigores de la ley<sup>22</sup>. Bastará con que el Ministerio Público exponga todos los hechos esenciales constitutivos de delito<sup>23</sup>.

-C-

La Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRa sec. 4014 *et seq.* (Ley 284), fue aprobada con el propósito de “proteger debidamente a personas que son víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia”<sup>24</sup>. Dicho estatuto define el acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia<sup>25</sup>.

El Artículo 4 de la Ley 284 dispone lo siguiente:

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

---

<sup>22</sup> *Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra; Pueblo v. Montero Luciano, supra.*

<sup>23</sup> *Vélez Rodríguez, supra; Pueblo v. Montero Luciano, supra*, pág. 373.

<sup>24</sup> 33 LPRa sec. 4013 nota.

<sup>25</sup> 33 LPRa sec. 4013.



(1) Se penetrare en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o

(2) se infringiere grave daño corporal a determinada persona o miembro de su familia; o

(3) se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

**(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor; o**

(5) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o

(6) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o

(7) se cometiere contra una mujer embarazada.

(8) Se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una relación de pareja, según definida por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley<sup>26</sup>. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 284, sobre incumplimiento de órdenes de protección, establece que:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o

<sup>26</sup> 33 LPRA sec. 4014.

si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma<sup>27</sup>.

A tenor con la normativa anterior, procedemos a evaluar los hechos particulares ante nuestra consideración.

### III.

En su recurso, el Peticionario arguye que incidió el TPI al declararle culpable por violación al Artículo 4(b) de la Ley 284, a pesar de haber hecho alegación de culpabilidad por el contenido de la acusación bajo el entendido de que se le imputa violación al Artículo 10 de la Ley 284. Entre otras cosas, señala que, la acusación presentada en su contra no establece los elementos del delito tipificado en el Artículo 4(b) de la Ley 284. Añade que, el delito imputado requiere un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho<sup>28</sup>, pero la acusación se limita a establecer un solo evento ocurrido el 4 de septiembre de 2020. Asimismo, argumenta que la calificación del delito hecha por el Fiscal no es definitiva debido a que la jurisprudencia ha reconocido que son los hechos alegados en la acusación los que deben servir de base para la identificación del delito imputado. Además, aduce que cuando se hace alegación de culpabilidad lo que se acepta son los hechos tal como aparecen en el pliego acusatorio. Por tanto, arguye que, aunque el título de la acusación presentada en este caso se calificó como Artículo 4(b) de la Ley 284, son los hechos alegados en la acusación los que determinan el delito cometido. En síntesis, el Peticionario entiende que se le declaró culpable por un delito distinto a aquel por el que se le acusó en el pliego acusatorio.

---

<sup>27</sup> 33 LPRC sec. 4020.

<sup>28</sup> Cabe mencionar que el Artículo 3(b) de la Ley 284 define 'patrón de conducta persistente' como "realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia". 33 LPRC sec. 4013.

Nos corresponde determinar si el Ministerio Público imputó debidamente el delito de acecho tipificado en el Artículo 4(b) de la Ley 284 o si, por el contrario, realmente se imputó el delito menos grave, según tipificado en el Artículo 10 de la referida Ley. El Artículo 4(b) de la Ley 284 imputado en la denuncia presentada por el Ministerio Público establece que, se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor. De otra parte, el Artículo 10 de la Ley 284 señala que será castigada como delito menos grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con la Ley.

Luego de examinar el contenido de la acusación, encontramos que la misma imputa debidamente la comisión del delito grave por violación al Artículo 4(b) de la Ley 284, consistente en que el Peticionario incurrió en actos constitutivos de delito estando vigente una orden de protección en su contra al momento de los hechos. Tras existir una orden de protección, por hechos previos y distintos a los que motivaron la denuncia y posterior acusación en contra del Peticionario, los recientes actos configuran hechos suficientes para establecer un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho.

En este caso, la acusación contenía el nombre del delito, el cual especificaba que era uno grave por violación a una orden de protección previa. El Peticionario tenía conocimiento de que se le acusaba por el delito grave del Artículo 4(b) de la Ley 284 y decidió hacer alegación de culpabilidad. El Tribunal orientó y examinó al acusado sobre el hecho de hacer alegación de culpabilidad y aceptó la culpabilidad por entender que la misma fue de manera libre, espontánea, consciente e inteligente.

En vista de que la acusación se hizo conforme a derecho por la comisión del delito grave del Artículo 4(b) 4 de la Ley 284 y el acusado aceptó voluntariamente los actos, confirmamos la Resolución emitida por el TPI. De otro lado, el Peticionario no nos demostró que esté presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que amerite nuestra intervención a los fines de variar el dictamen recurrido.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 11 de abril de 2022 por el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones